

Alerta Regulatoria, Julio 2026
Alerta Regulatória, Julho 2026
Alerte Réglementaire, Juillet 2026
Regulatory alert, July 2026
規制に関する警告、2026年7月



**REGULACIÓN
GENERAL**

TELECOMUNICACIONES

TRANSPORTES

**CONSULTORÍA
ECONÓMICA**

**CONTROVERSIAS
Y ARBITRAJE**

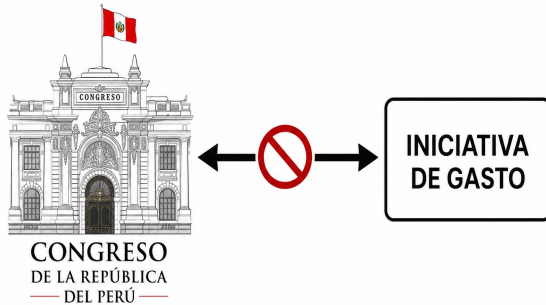
**TRANSFORMACIÓN
DIGITAL**

1. Con **Sentencia 158/2026** (16/07/2026), el Tribunal Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 31232. Lo relevante es que se haya declarado **fundada**, por la transgresión de los principios constitucionales presupuestarios (en particular, el equilibrio presupuestario), la prohibición de iniciativa de gasto de los congresistas y la competencia del Poder Ejecutivo para administrar la hacienda pública.

Nuevo criterio vinculante: El Tribunal estableció la **preeminencia del Poder Ejecutivo en materia de iniciativa de gasto**. Como regla general, la iniciativa para crear o incrementar gastos corresponde al Ejecutivo, como parte de su competencia para administrar la hacienda pública. Por tanto, los congresistas no pueden promover medidas que incrementen gastos con incidencia en el presupuesto anual o que generen obligaciones económicas futuras. Este criterio constituye un **overruling**, pues el TC se aparta expresamente de su jurisprudencia anterior, que admitía iniciativas parlamentarias con efectos económicos cuando el gasto no fuera imputable inmediatamente al presupuesto vigente. Los nuevos criterios serán aplicables a los casos conocidos a partir de la publicación de la sentencia.

Con esto, ¿Podrá el Congreso aprobar proyectos con impacto económico? Excepcionalmente, sí. El TC reconoce que una prohibición absoluta vaciaría de contenido la función legislativa, pues de manera más o menos directa, las medidas legislativas tienden a tener alguna incidencia económica. No obstante, los proyectos parlamentarios que incrementen el gasto deberán coordinarse previamente con el Poder Ejecutivo y cumplir los siguientes requisitos:

- **Fuente de financiamiento:** El proyecto deberá identificar expresamente los nuevos ingresos o reasignaciones que permitan financiar la medida y preservar el equilibrio presupuestario. Esta información deberá integrar obligatoriamente su análisis costo-beneficio.
- **Informe previo de sostenibilidad fiscal:** Para emitir un dictamen, las comisiones parlamentarias deberán solicitar un informe del órgano especializado del Poder Ejecutivo, el cual actuará como instancia permanente de asistencia técnica al Congreso.
- **Atención de necesidades sociales básicas:** Las iniciativas deberán referirse prioritariamente a gastos destinados a satisfacer necesidades sociales básicas claramente identificadas, de acuerdo con el principio de justicia presupuestaria y los criterios técnicos que definan los órganos competentes del Ejecutivo.
- **Implementación progresiva:** El gasto deberá ser programado y modulado en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, sin afectar el contenido mínimo de los derechos sociales ni la protección inmediata de las personas en situación de mayor vulnerabilidad.



Lo que corresponde ahora, es que el Poder Ejecutivo interponga las acciones de inconstitucionalidad a las normas que han generado un fuerte desequilibrio fiscal, y puedan ser abordadas nuevamente, desde un punto de vista técnico, en base a los requisitos considerados por el TC, por el nuevo Congreso.

En los contratos ya vigentes, en que se haya estipulado las opiniones de los OORR, se deberá seguir aplicando dicha estipulación contractual, salvo que se modifique este particular, vía acuerdo entre las Partes, siguiendo el procedimiento de modificación contractual de la Ley 32441.

2. Con **Ley 32732** (Diario Oficial, 19/07/2026), Ley que aprueba créditos suplementarios y otras medidas, se ha incluido mediante su **Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final**, el **dejar sin efecto la exigencia de obtener opiniones previas (vinculantes o no vinculantes) de los organismos reguladores** durante la tramitación de los proyectos desarrollados bajo la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos. Esto implica que no se les requerirá opinión previa (de la versión inicial o final del proyecto de contrato, las adendas o el endeudamiento garantizado permitido). De allí que:

- **Conducción de los proyectos:** La evaluación, aprobación y gestión de las APP y los Proyectos en Activos corresponderán exclusivamente al ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP - MEF) y a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- **Sustento técnico:** A fin de garantizar la coherencia técnica y regulatoria de los proyectos, la Oficina de Promoción de la Inversión Privada o la entidad pública titular **deberá sustentar directamente los aspectos relacionados con el régimen tarifario, el régimen de acceso y los niveles de servicio.**
- **Competencias que se mantienen:** La eliminación de la opinión previa **no afecta las facultades de regulación, supervisión y fiscalización de los organismos reguladores** durante la ejecución y vigencia de los contratos. Dichas competencias continuarán ejerciéndose conforme a sus leyes orgánicas y a la normativa sectorial aplicable.
- **Aplicación inmediata:** La disposición es aplicable desde la entrada en vigor de la Ley 32732 (20/07/2026).

Lo que este cambio implicaría --con cargo a evaluar la modificatoria del reglamento en sí-- es lograr mayor eficiencia en el proceso, y tener definidas claramente las competencias de cada entidad involucrada. Pero, por otro lado, se elimina un contrapeso importante y una mirada técnica y especializada. Este particular deberá monitorearse en su desarrollo, a efectos de evitar distorsiones que afecten las inversiones.

MEJORA REGULATORIA

*Es relevante que se promueva que la regulación se base en **evidencia**, y que además, se transparente las diferentes etapas en (i) os procesos normativos, (ii) la ejecución de las mismas, (iii) la "toma de control" de los efectos generados, y (iv) su modificación, o en su caso, su derogación. Resulta relevante que se reconozca la importancia de la **calidad de los datos** que ingresan.*

3. Con Resolución de Secretaría de Gestión Pública 009-2026-PCM-SGP (Diario Oficial, 14/07/26) se aprobó el **Observatorio Peruano de Mejora Regulatoria (OPMR)** como una herramienta digital destinada a sistematizar, analizar y difundir información sobre los avances en calidad regulatoria y simplificación administrativa de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

- **Finalidad:** El OPMR busca fortalecer la transparencia, la participación ciudadana y la toma de decisiones basada en evidencia, facilitando el seguimiento de las medidas adoptadas por las entidades públicas para mejorar su regulación y simplificar sus procedimientos administrativos.
- **Principales funcionalidades:** La plataforma permitirá consultar avances en materia de mejora regulatoria (Reportes e indicadores vinculados con la Agenda Temprana, Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante, Consulta Pública, entre otros) y de simplificación administrativa (TUPA, cadenas de trámites, Procedimientos Administrativos Estandarizados). Asimismo, permitirá aprender conocimientos en materia de mejora de calidad regulatoria por medio de seminarios, talleres, alertas; así como prácticas regulatorias exitosas.
- **Índice Nacional de Mejora Regulatoria:** El Observatorio incorporará un índice compuesto por cinco dimensiones: (i) gobernanza institucional; (ii) mejora de trámites; (iii) mejora de normas; (iv) transparencia y participación ciudadana; y (v) seguimiento, cumplimiento e impacto.
- **Administración:** El OPMR será administrado por la Secretaría de Gestión Pública, a través de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio. La plataforma se vinculará progresivamente con el Sistema Único de Trámites, la Plataforma Nacional de Consulta Pública y la Plataforma de Mejora de la Calidad Regulatoria, así como con otras fuentes oficiales.
- **Calidad y actualización de la información:** Los datos deberán cumplir criterios de calidad, integridad, oportunidad y usabilidad, y serán procesados y validados antes de su difusión. La información se actualizará inicialmente cada tres meses, previéndose su progresiva actualización en tiempo real.

INDECOPI DUMPING

4. Con Resolución 156-2026/CDB-INDECOPI (Diario Oficial, 16/07/2026), la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias concluyó la investigación sobre las importaciones de tubos soldados de acero al carbono laminado en caliente (LAC), redondos, cuadrados y rectangulares, utilizados en la elaboración de estructuras de acero, originarios de China.

INDECOPI determinó la existencia de dumping, daño importante a la rama de producción nacional y relación causal entre ambos, verificando que las importaciones investigadas ingresaron a precios considerablemente inferiores a los precios nacionales e, incluso, a sus costos de producción.

En consecuencia, se impusieron derechos antidumping definitivos por cinco (5) años, diferenciados según productor/exportador:

Productor / Exportador	US\$/tonelada
Jinzhuoyi	49,2
Grupo Derun	99,2
Grupo Baolai	149,4
Grupo Youfa	193,6
Demás exportadores	193,6

Además, mediante Resolución 146-2026/CDB-INDECOPI (Diario Oficial, 26/07/2026), se inició un procedimiento de examen por expiración de medidas ***sunset review*** respecto de los derechos antidumping vigentes sobre todas las variedades de calzado — excepto chalas y sandalias— con parte superior de caucho, plástico o cuero natural originarias de China. La Comisión encontró indicios razonables de que el dumping y el daño a la producción nacional podrían continuar o repetirse si se eliminan las medidas. Entre 2022 y 2025, las importaciones investigadas aumentaron 123,5 %, mientras China concentró, en promedio, 56,9 % del volumen importado del producto analizado.

Por ello, los derechos antidumping continuarán aplicándose mientras dure el procedimiento de examen. El periodo para presentar pruebas y alegatos es de seis (6) meses, prorrogable por hasta tres (3) meses adicionales.



DUMPING Y
SUBSIDIOS

5. Asimismo, mediante la **Quinta Disposición Complementaria Modificatoria** de la Ley 32732, se modificó el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, referida a la prevalencia de las normas de contratación pública, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Prevalencia de las normas de contratación pública

1. La presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, lo que comprende también a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas. La prevalencia no aplica a los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas; así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. La presente ley es de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que sus disposiciones no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios rectores de la contratación pública.”

Por otro lado, mediante la **Octava Disposición Complementaria Final**, se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas modifique el Reglamento de la Ley 32069, en un plazo máximo de **sesenta (60) días hábiles**, a fin de adecuar el procedimiento administrativo sancionador a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas al nuevo régimen de prevalencia normativa. La referida modificación **entrará en vigencia** al día siguiente de la publicación de la adecuación reglamentaria. Finalmente, los procedimientos administrativos sancionadores que **se encuentren en trámite** continuarán rigiéndose por las **disposiciones bajo las cuales fueron iniciados**.

6. Con Ley 32716 (Diario Oficial, 6/07/2026), "**Ley que crea el Registro Nacional de Precedentes**", se constituye una plataforma de acceso público y gratuito que reunirá los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y los tribunales administrativos. Su finalidad es promover la seguridad jurídica y facilitar el acceso a los criterios vinculantes. De igual manera se describen las principales características de este Registro:

- **Administración y acceso:** El Registro estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), que deberá implementar una plataforma digital de libre acceso para la ciudadanía y los operadores jurídicos. La información deberá mantenerse permanentemente actualizada.
- **Alcance del Registro:** El Registro tendrá una función de sistematización, publicidad y difusión, mas no de creación o revisión de precedentes. La ley no modifica las reglas mediante las cuales se define o aprueba un precedente, sino que cada órgano jurisdiccional o administrativo continuará determinando sus precedentes de acuerdo con su propia normativa y procedimiento.
- **Deber de remisión:** Una vez emitido un precedente, el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial o el tribunal administrativo correspondiente deberá comunicarlo inmediatamente al titular de su entidad. Este último contará con un **plazo máximo de dos días** para remitirlo al MINJUSDH y permitir su publicación.

La modificatoria efectuada por la Ley 32732 es cuestionada, ya que, si bien se basa en el principio que norma especial, prevalece sobre la general, la LPAG (Ley 27444) es de cumplimiento en todos los procedimientos administrativos. Este aspecto seguramente deberá ser materia de revisión.

7. Con Decreto Supremo 016-2026-MTC (Diario Oficial, 21/07/2026) se modificó el Reglamento de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, aprobado por DS 003-2015-MTC

Este dispositivo tipifica como infracción grave de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva, la siguiente hipótesis:

“Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva

35.1. Son infracciones graves de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva:

(...)

g) No realizar las mediciones de los Límites Máximos Permisibles, cuando son requeridas por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio, en el plazo que esta determine.”

A su vez, modifica la Sexta Disposición Complementaria, en los siguientes términos:

“Sexta.- Verificación de Límites Máximos Permisibles

La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio realiza verificaciones inopinadas de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes a efectos de verificar y certificar su cumplimiento respecto de las estaciones radioeléctricas o estaciones de radiocomunicación instaladas.

Dicha Dirección realiza o requiere a los operadores con asignación de espectro radioeléctrico las mediciones de radiaciones no ionizantes, a fin de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, para adoptar las acciones que correspondan ante cualquier caso, principalmente ante quejas presentadas por parte de terceros.”

8. Con Circular 0017-2026-BCRP (Diario Oficial, 15/07/2026), el BCRP ha aprobado el “Reglamento del Servicio de Pagos Inmediatos con Alias”, con el objetivo de establecer disposiciones transversales aplicables a este servicio, independientemente de la infraestructura utilizada para su procesamiento, y fortalecer así su seguridad, eficiencia e interoperabilidad dentro del Sistema Nacional de Pagos. La norma regula las transferencias inmediatas realizadas en moneda nacional, mediante identificadores como el número de celular, DNI u otros alias autorizados, permitiendo enviar y recibir pagos sin necesidad de utilizar el código de cuenta interbancaria.

Se entiende que este servicio de pagos inmediatos con alias, es una modalidad del servicio de ejecución de transferencias de fondos del Rgto Gral del Sistema Nacional de Pagos. Importante que este tipo de dispositivos ratifican a la interoperabilidad como la Capacidad que tiene un Servicio de Pago de permitir que sus Usuarios transfieran fondos a cualquier otro Usuario, independientemente de la Entidad Regulada que provea servicios al Ordenante o al Beneficiario. Asimismo, establece reglas sobre disponibilidad permanente del servicio (24x7, con procesamiento de las órdenes de pago en tiempo real o casi real), límites por operación (S/30,000 soles, o límites menores), interoperabilidad obligatoria entre proveedores (reciprocidad operativa), atención de reclamos (ningún tipo de discriminación hacia los usuarios) y autorización de los proveedores y gestores de directorios. El reglamento entrará en vigencia el 13 de septiembre de 2026, mientras que las entidades que ya operan estos servicios deberán solicitar su autorización antes del 31 de diciembre de 2026.

Con relación al DS 016-2026-MTC, debemos tener presente que los Operadores Pasivos no cuentan con asignaciones de frecuencias, entonces, no les corresponde realizar estas mediciones de LMP. En todo caso, colaborar con la autoridad en esta ejecución, sin que ello implique que se configure un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cualquier consulta sobre esta información, puedes contactarnos en los siguientes correos:

virginia@kaitekiregulacion.pe

marlon.gorbena@kaitekiregulacion.pe